



Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2024 00008 00**
Demandante: EDGARDO ARÉVALO TEUTA
Demandado: AUTOMOTORES LLANO GRANDE S.A.

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

ANTECEDENTES

Arévalo Teuta promueve esta acción contra Automotores Llano Grande S.A., anunciando como factor de competencia la naturaleza del proceso, el domicilio del demandante y la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

“siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.” (Negritas fuera de texto original)

Asimismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:



“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En este asunto, en la demanda la parte actora determinó la competencia así: “Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, domicilio del demandante y de la cuantía”, pasando por alto lo consagrado en el artículo 5.º antes transcrito y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto a que, en esta clase de asuntos, la competencia territorial en materia laboral se determina por el último lugar de prestación del servicio del demandante o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora bien, comoquiera que en el numeral 6 de los hechos de la acción, se afirmó que el promotor desempeñó sus labores en la ciudad de Yopal, Casanare, en las instalaciones de la sociedad accionada, bajo la regla del último lugar de prestación del servicio, el conocimiento del asunto correspondería al Juez Laboral del Circuito de Yopal, Casanare; no obstante, el domicilio de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C, tal como se acredita en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, bajo la regla del domicilio del demandado, correspondería conocer de esta litis al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Ante tal circunstancia, siendo en todo caso, que no este Estrado Judicial el competente para conocer esta causa, resulta necesario, requerir a la parte actora para que efectúe la aclaración correspondiente a efecto de establecer, sin duda alguna, cual despacho desea que conozca de este asunto por el factor de competencia territorial.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cuál regla de competencia escogerá a efecto de que el expediente se remita al Juzgado que realmente debe conocer de este asunto; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el último lugar de la prestación del servicio del demandante y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal, Casanare, según lo dejó consignado en el acápite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:



R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el último lugar de la prestación del servicio del demandante y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal, Casanare.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6a8b1b8cd28b015f1fd9fc673d8a17c5a76dd94783d6d597d2c1a43991bb2a**

Documento generado en 30/01/2024 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00002 00
Demandante: JULIÁN FELIPE ARENAS MARÍN
Demandado: PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y
ARQUITECTURA S.A.S.

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA LUCIA MALUENDAS OCHOA, como apoderada del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por JULIÁN FELIPE ARENAS MARÍN en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

TERCERO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO. INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067f4352817220f45b53868bfa22a054fc66f6aa65fd5a034a78578ab6b7eb2**

Documento generado en 30/01/2024 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2023 00130 00
Demandante: JOSÉ ANTONIO GUASCA RAMOS
Demandado: LUIS MILTON ROJAS VARELA

ASUNTO

Resolver solo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente acción elevada por la parte activa.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 21 de junio de 2023 se admitió a trámite la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO GUASCA RAMOS contra LUIS MILTON ROJAS VARELA; sin embargo, trabada la litis y habiéndose señalado fecha para la audiencia respectiva el 1.º de febrero de la presente anualidad a efecto de realizar la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado judicial del demandante, quien tiene facultad expresa para desistir, presentó memorial el 12 de enero de 2024, en el cual se informa el desistimiento de las pretensiones de la presente acción.

Cumple agregar que el aludido desistimiento se fundó en contrato de transacción suscrito por el demandante y su apoderado judicial, así como por el convocado al juicio.

Conforme lo expuesto, este Despacho Judicial resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica



a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición, se admitirá el desistimiento presentado por la parte actora, el cual conduce a la terminación del proceso contra Luis Milton Rojas Varela; advirtiéndose que tal decisión produce el efecto de cosa juzgada frente respecto de todas las pretensiones de la demanda promovidas en su contra.

En tal sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*”; empero, no pasa por alto el despacho que el citado precepto también prevé que “*el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios*”, entre otros casos “*Cuando las partes así lo convengan*”; advirtiéndose que como las partes en la cláusula sexta del contrato de transacción aportado acordaron de forma expresa estar a paz y salvo, incluyendo lo que se generara por costas procesales, no habrá lugar a su imposición.

Consecuente con lo anterior, se declarará terminado el proceso y se dispondrá el respectivo archivo, dejando las respectivas anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la acción presentada por JOSÉ ANTONIO GUASCA RAMOS contra LUIS MILTON ROJAS VARELA, con las consecuencias procesales precisadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, por Secretaría, dejar las constancias de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ed23c0f18855a0decfc25d17b0322daea46309e8b13496035223c0ad4ca4e**

Documento generado en 30/01/2024 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2024 00006 00**
Demandante: GERARDO PIÑEROS
Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.S.

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

- a) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado, en la pretensión número 5 se reclama la indexación de las sumas reconocidas por concepto de mesadas pensionales y, en la pretensión siguiente, se pide el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, reclamos que son excluyentes entre sí, por tanto, deberá hacer el planteamiento acorde con el numeral 2 del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, esto es, una principal y otra como subsidiaria.
- b) El numeral 9.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S, exige la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, advirtiéndose que en el acápite de pruebas anunció treinta y cuatro (34) documentos que no anexó, razón por la cual deberá aportarlos, so pena de no tenerlos como prueba.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado ANTONIO JOSÉ HATAY AGUIRRE para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a ella conferidos.



CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d209f74bc2fc35b0bb8963f518927f6c95253c870c115962e489c1271ab05264**

Documento generado en 30/01/2024 11:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00004 00
Demandante: LUZ MARINA RUIZ REYES
Demandado: CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho admitirá la demanda.

De otro lado, se observa que el apoderado de la demandante solicitó le sea concedido el amparo de pobreza a la luz de lo consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, por no contar con capacidad económica para atender los gastos del proceso; sin embargo, el despacho negará el mismo, en tanto no cumple las exigencias consagradas en el artículo 152 del CGP, que establece la oportunidad, competencia y requisito del amparo de pobreza así:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUZ MARINA RUIZ REYES, en contra de CARLOS FERNANDO ORTEGÓN REY.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad



Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO. NEGAR el amparo de pobreza solicitado, por las razones explicadas en esta providencia.

QUINTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc541b20cb993942aac4e2a8494e3d76481cee8c8f26f73da954ffc2fb345**

Documento generado en 30/01/2024 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00374 00
Demandante: JAIR FERNEY PLAZAS BERNAL
Demandado: LABOR HUMANA SAS
CONSUSALUD DEL CARIBE IPS LTDA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

El inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como la parte demandante, al radicar la demanda no cumplió con la remisión de ésta con sus anexos simultáneamente a las demandadas, ni probó haberla remitido por correo electrónico a ninguna de las empresas, pese a indicar la dirección electrónica para efectos de notificación; deberá remitir la demanda con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física de la parte demandada, allegando las constancias.

La demanda se inadmitirá para que se subsane en términos descritos, remitiéndola con sus anexos de manera simultánea al despacho y a los correos electrónicos registrados por las demandadas en Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, para lo que se concede el término de cinco días.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo electrónico a las direcciones para notificaciones judiciales de las demandadas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2045b1f10363ecd962ef93686a455366fd24e1183644f8f8e52040cbad67dd52

Documento generado en 30/01/2024 10:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00011 00
Demandante: EMELINA CUBIDEZ BUITRAGO
Demandado: FUNDACIÓN COEXISTO y OTROS

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

1. No se aportó el poder que faculte al profesional del derecho para promover la acción en nombre de EMELINA CUBIDEZ BUITRAGO; por tanto, deberá aportarlo.

Es pertinente señalar que se aportó una asignación interna en la firma Leyes Asesoría Jurídica y Servicios S.A.S., con una sustitución a la Dra. Diana Marcela Macías Reyes, solo se otorga para la demanda o proceso de *acoso laboral*; luego para subsanar la acción, deberá allegar el poder debidamente conferido para demandar especificando la clase de proceso y el nombre de los demandados.

Sin perjuicio de los anterior, el despacho en pro de la agilidad en el trámite realizará la calificación de la demanda, resaltando que, si no se allega el poder con la subsanación, se rechazará la acción.

2. No cumple la demanda con los presupuestos establecidos en el artículo 25 A del C.P.T. y la S.S., en cuanto la acumulación de pretensiones, según el cual:

*“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:***

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Nótese que, en la acción no concurren los citados requisitos, ya que las pretensiones relativas al acoso laboral, deben tramitarse según el procedimiento regulado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, mientras que las relativas a la terminación del contrato de trabajo, reintegro o indemnización por despido, se tramitan bajo los postulados del C.P.T. y la S.S.



En su efecto, deberá suprimir bien las pretensiones relativas al acoso laboral y continuar la acción con las demás o, viceversa, en ese orden, también determinar la(s) persona(s) contra quien dirige la demanda.

3. No existe claridad en respecto de la persona jurídica contra la cual dirige la acción, ya que mientras al inicio de la demanda describe DEMANDADO - CREPES&WAFFLES, en la parte del encabezado enuncia que la dirige contra FUNDACIÓN COEXISTO con nombre comercial de CREPES&WAFFLES; cumple advertir que, según el certificado de existencia y representación legal anexo, la persona jurídica se denomina CREPES Y WAFFLES S A. Por tanto, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., deberá determinar con claridad la parte contra quien dirige la acción y el nombre de su representante legal; observándose que deberá definir si promueve o no la acción contra las personas naturales enunciadas EDUARDO MACIA RESTREPO y MARTHA LUCIA SEREVICHE, con las consecuencias procesales que ello conlleve, precisándose en todo caso, que en las pretensiones solo se pidió la solidaridad respecto de la última.

4. En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Como la parte demandante, al radicar la demanda no cumplió con la remisión simultánea de ésta con sus anexos de manera simultánea a las personas naturales demandadas, pese a indicar la dirección electrónica para efectos de notificación de una de ellas, tal como lo indicó en la demanda; como consecuencia, de acuerdo con corrección que haga al numeral 3, remitir la demanda subsana al correo electrónico o a la dirección física de la parte demandada. En el primer caso deberá allegar constancia de la remisión vía email de la demanda con los anexos y recepción del correo; en el segundo caso, la guía de envío, copia cotejada de los documentos y certificado de entrega (no constancia).

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en los términos descritos, remitirla con sus anexos al despacho, simultánea al correo electrónico y/o físicamente a las direcciones para notificaciones judiciales de las demandadas, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.



En consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, al despacho, simultáneamente al correo electrónico y/o físicamente a las direcciones para notificaciones judiciales de las demandadas.

TERCERO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbce1130384baf241112f0fce8fca7599db0eaca3ec16c3ef07c64cf2e92abd**

Documento generado en 30/01/2024 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>